

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALISantiago de Cali, 23 NOV 2018.

Proceso No. 76001-33-33-007-2015-00112-00
Medio de Control: EJECUTIVO CON MEDIDAS PREVIAS
Demandante: COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS -CONFIANZA S.A.-
Demandado: NACIÓN - DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES
-DIAN-

Auto Interlocutorio No. 695.

Asunto: Requiere solicitud de expedición de copias.

Mediante auto del 25 de Junio de 2018, el despacho ordenó antes de decidir sobre la aprobación del crédito se oficiara al Jefe de la División de Gestión de Recaudo de la Dirección Seccional de Impuestos de Grandes Contribuyentes – DIAN- CALI- para que expidiera copias de la **Resolución No. 6282-0378 del 18 de mayo de 2016** por medio de la cual reconoció como compensado a la sociedad ejecutante la deuda aduanera contenida en la **Resolución No. 669-01-947 del 20 de junio de 2012, por valor de \$ 26.581.694,00**, con la constancia de notificación y ejecutoria.

La DIAN mediante oficio del 23 de Julio de 2018, solicita se le suministre mayor información, como nombre o razón social del solicitante de la devolución, impuesto y año gravable de la solicitud de la devolución para atender lo requerido.

En consecuencia, se **DISPONE**:

1. **REQUERIR** nuevamente al Jefe de la División de Gestión de Recaudo de la Dirección Seccional de Impuestos de Grandes Contribuyentes – DIAN- CALI- para que dentro del término de cinco (05) días hábiles se sirva expedir copia de la **Resolución No. 6282-0378 del 18 de mayo de 2016** por medio de la cual reconoció como compensado la deuda aduanera contenida en la **Resolución No. 669-01-947 del 20 de junio de 2012, por valor de \$ 26.581.694,00, en favor de la sociedad COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. CONFIANZA, NIT. 860.070.374-9**, con la constancia de notificación y ejecutoria. Adviértasele que el incumplimiento a lo ordenado podrá ser sancionado conforme a la Ley. Oficiésele nuevamente adicionando la información suministrada.
2. **ALLEGADO** el anterior documento pase el proceso inmediatamente a Despacho para decidir sobre la aprobación de la liquidación del crédito presentado por la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE


MARIO ANDRÉS POSSO NIETO.

Juez.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintitrés (23) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Auto Interlocutorio No. 804

RADICACIÓN: 76001 33 33 007 2018-00049-00
ACCIÓN: TUTELA – INCIDENTE DE DESACATO
DEMANDANTE: JOHN FERNANDO GUTIERREZ DURAN
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA EJÉRCITO NACIONAL
DIRECCIÓN DE SANIDAD

Asunto: SANCIONA

Corresponde al Despacho decidir el incidente de que trata el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, como consecuencia de la acción de tutela interpuesta por el señor **JOHN FERNANDO GUTIERREZ DURAN**, contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA EJÉRCITO NACIONAL DIRECCIÓN DE SANIDAD**, para el efecto es procedente analizar la orden impartida en la decisión judicial y las pruebas que reposan en el expediente.

Mediante la Sentencia de tutela No. 42 del 16 de marzo de 2018 este Despacho resolvió amparar el derecho fundamental vulnerado ordenando en su parte resolutive lo siguiente:

“PRIMERO: CONCEDER la Tutela solicitada por el señor JHON FERNANDO GUTIERREZ DURAN, por la vulneración de su derecho fundamental a la dignidad humana, conforme lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la DIRECCION DE SANIDAD del EJÉRCITO NACIONAL y al BATALLON DE INGENIEROS N° 9 AGUSTIN CODAZZI, que en caso de que no lo hayan hecho, que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación de la presente sentencia, realice un diagnóstico definitivo de la situación del señor JHON FERNANDO GUTIERREZ DURAN, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.017.167.543, donde los médicos tratantes especialistas emitan un concepto médico que especifique el diagnóstico definitivo, evolución, tratamiento realizado y secuelas de las lesiones o afecciones que presente el paciente; rendido el anterior concepto, se fije fecha, hora y lugar, que no excedan de un mes, para la realización de una calificación del porcentaje de pérdida de capacidad psicofísica que el actor sufrió. El acto administrativo que califique esta situación deberá ser notificado al actor conforme a la ley. ADVIRTIÉNDOLES que el incumplimiento a esta orden judicial constituye un desacato y puede ser sancionado con arresto y multa.

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta decisión en la forma ordenada en el artículo 30 del Decreto 2591/91.

22

CUARTO: Si no fuere impugnado este fallo, remítase a la Honorable Corte Constitucional, dentro de la oportunidad prevista en el artículo 31 del Decreto 2591/91 para su eventual revisión”.

Mediante memorial visto a folio 1 del cuaderno incidental, el señor **JOHN FERNANDO GUTIERREZ DURAN**, presenta incidente de desacato en contra del **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA EJÉRCITO NACIONAL**, manifestando que a la fecha la entidad no ha cumplido lo ordenado en la Sentencia de tutela.

Previo a decidir sobre la apertura del incidente, por Auto de Sustanciación del 29 de octubre de 2018 (Conf. 19), este despacho dispuso **REQUERIR** al Brigadier General **GERMÁN LÓPEZ GUERRERO** en calidad de Director de Sanidad Militar del Ejército Nacional o quien haga sus veces, para que en el término de **dos (02) días**, contados a partir de la notificación de dicha providencia, informara sobre las actuaciones realizadas para el cumplimiento de la orden de tutela.

Para el cumplimiento de la citada providencia se libró oficio en la misma fecha y fue recibido el 01 de noviembre de 2018 en las oficinas de la Dirección de Sanidad del Ejército en Bogotá (Conf. 24).

La entidad no dio respuesta alguna al requerimiento efectuado por este Despacho y no obra dentro del plenario ningún elemento que permita inferir que la entidad ha cumplido la orden de tutela.

En razón de lo anterior, y ante la negativa de la entidad en dar respuesta al requerimiento del Despacho, mediante auto interlocutorio N° 768 del 07 de noviembre de 2018 (Conf. 26), se procedió a dar **APERTURA AL INCIDENTE DE DESACATO**, en contra del Brigadier General **GERMÁN LÓPEZ GUERRERO** en calidad de Director de Sanidad Militar del Ejército Nacional.

De dicha providencia se evidencia su notificación al correo de la Dirección de Sanidad a folio 28 el 08 de noviembre de 2018.

Como hasta aquí se evidencia, la accionada hasta el momento de decidir el presente incidente de desacato, no ha demostrado haber dado cumplimiento al referido fallo de tutela, ni aportó pruebas que permitieran colegir las razones por las cuales no ha acatado las órdenes impartidas para la protección de los derechos fundamentales del señor **JOHN FERNANDO GUTIERREZ DURAN**.

Así pues, se tiene que el Brigadier General **GERMÁN LÓPEZ GUERRERO** en calidad de Director de Sanidad Militar del Ejército Nacional, ha desacatado las órdenes tendientes al cumplimiento de lo dispuesto en la Sentencia de tutela No. 42 del 16 de marzo de 2018, a pesar de los múltiples requerimientos que le ha efectuado el Despacho para ello y no invoca causal o justificación alguna para incumplimiento, motivo por el cual es evidente que está incurso en desacato.

El Decreto 2591 de 1991 dispone lo siguiente:

"Artículo 27. Cumplimiento del fallo. Proferido el fallo que concede la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirla sin demora.

Si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia.

(...)

***Artículo 52. Desacato.** La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.*

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción."

Conforme a lo expuesto, se observa que el Brigadier General **GERMÁN LÓPEZ GUERRERO** en calidad de Director de Sanidad Militar del Ejército Nacional, ha desacatado el fallo de tutela No. 42 del 16 de marzo de 2018, pues a la fecha, ha transcurrido un término de 10 días¹ desde su apertura, sin que hayan cumplido o demostrado el cumplimiento a cabalidad de lo ordenado en la citada providencia.

Resalta el Despacho que las entidades públicas deben cumplir la Constitución y la Ley y en pro de ellas dar aplicación cabal a los fallos judiciales, sin que sea pretexto o disculpa recurrente para no atender las solicitudes de los usuarios y las decisiones judiciales la congestión administrativa, por lo que se considera que es procedente en el presente caso, dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 y en consecuencia imponer sanción al Brigadier General **GERMÁN LÓPEZ GUERRERO** en calidad de Director de Sanidad Militar del Ejército Nacional.

¹ Corte Constitucional - Sentencia C-367/14

"El artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 no fija un término determinado o determinable para resolver el trámite incidental de desacato a un fallo de tutela, lo que, tratándose de un elemento esencial para armonizar con la Constitución implica la existencia de una omisión legislativa relativa. Al regular la Constitución la acción de tutela, en su artículo 86, y precisar que tanto la protección de los derechos como el cumplimiento de los fallos deben ser inmediatos, y disponer que dicha inmediatez no debe superar los diez días, de este mandato se sigue que para resolver el trámite incidental de desacato a un fallo de tutela no habrán de transcurrir más de diez días, contados desde su apertura".

Ahora bien, teniendo en cuenta el contenido de la orden de tutela y la conducta asumida por la entidad accionada, a través del Brigadier General **GERMÁN LÓPEZ GUERRERO** en calidad de Director de Sanidad Militar del Ejército Nacional, se estima procedente sancionar a dicho funcionario, con **MULTA de un (01) salario mínimo mensual vigente** a la fecha de la sanción, que deberá consignar de su propio peculio dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta decisión en el Banco Agrario de Colombia, **cuenta número 3-0070-000030-4 -concepto multas y cauciones efectivas- a favor del Consejo Seccional de la Judicatura**. De no cancelarse oportunamente la multa impuesta, se procederá a su cobro coactivo por el ente competente (artículo 136 de la Ley 6ª de 1992).

Conminando al sancionado al cumplimiento del fallo de tutela dentro del término perentorio de dos (02) días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de imponerle sanción de arresto por un (01) día.

Ante el desinterés y silencio de la entidad accionada, pese a los requerimientos hechos por este Despacho y en atención al tiempo transcurrido resulta procedente dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 y en consecuencia impondrá sanción.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

1. **DECLARAR** que el Brigadier General **GERMÁN LÓPEZ GUERRERO** en calidad de Director de Sanidad Militar del Ejército Nacional, incurrió en desacato al fallo de tutela No. 42 del 16 de marzo de 2018, proferido por éste Despacho, conforme a los motivos expuestos en esta providencia.
2. Como consecuencia de la anterior declaración, se **ORDENA** que el Brigadier General **GERMÁN LÓPEZ GUERRERO** en calidad de Director de Sanidad Militar del Ejército Nacional, proceda a dar **CUMPLIMIENTO INMEDIATO**, a la orden proferida en sentencia de tutela No. 42 del 16 de marzo de 2018.
3. **IMPONER SANCIÓN** al Brigadier General **GERMÁN LÓPEZ GUERRERO** en calidad de Director de Sanidad Militar del Ejército Nacional, por **DESACATO** de lo ordenado en la sentencia de tutela No. 42 del 16 de marzo de 2018, consistente en **multa de un (01) salario mínimo mensual vigente** a la fecha de la sanción, a favor

35

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintitrés (23) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Auto interlocutorio No.

Proceso No. 76001 33 33 007 2017 00272 00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: JOSE DOMINGO GARCIA LOTERO
Demandado: UNIVERSIDAD DEL VALLE

Asunto: Resuelve vinculación de litisconsorcio necesario.

Procede el Despacho a decidir sobre la solicitud de integración del contradictorio efectuada por la entidad demandada – Universidad del Valle, quién manifiesta que las entidades responsables del pago de las obligaciones pensionales así como de los efectos jurídicos de una sentencia condenatoria estarán a cargo de la Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público, el Departamento y la Universidad Pública, por lo que solicita se integre el contradictorio con el citado Ministerio.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

En el escrito de solicitud de integración de litisconsorte necesario visible de folios 130 a 143, el apoderado judicial de la Universidad del Valle, señala que conforme a lo dispuesto en el artículo 131 de la ley 100 de 1993, el pago del pasivo pensional de las Universidades Públicas serán financiados por el presupuesto general de la Nación transferidos a las entidades territoriales (Departamentos y Municipios), recursos que se encuentran bajo la administración del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

La norma jurídica que regula la figura jurídica del litisconsorcio necesario en el Código General del Proceso establece:

"ART. 61.—Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el

contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En el caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezca. El proceso se suspenderá durante dicho término. En el caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezca. El proceso se suspenderá durante dicho término..."

Ahora bien, sobre la integración del contradictorio, el órgano de cierre de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, ha establecido lo siguiente¹:

"Respecto de la integración de la litis, ella se hace mediante la citación al proceso de todas las personas que sean sujetos de las relaciones jurídicas o de los actos respecto de los cuales gira la controversia y sin los cuales no es posible proferir sentencia de mérito, es decir, de los litis consortes necesarios. Por lo tanto, es claro que cuando la cuestión litigiosa tiene por objeto una relación jurídica material única que debe resolverse de manera uniforme para todos los sujetos que integran la parte correspondiente, impone que su comparecencia al proceso se torne en obligatoria, por considerarse un requisito indispensable para su adelantamiento, caso en el cual, como se señaló, se está en presencia de la modalidad del litis consorcio necesario. Por su parte, el artículo 207 numeral 3 del C. C. A., ordena que en el proceso contencioso administrativo ordinario que el auto admisorio "...se notifique personalmente a la persona o personas que, según la demanda o los actos acusados, tengan interés directo en el resultado del proceso...". Así pues, la vinculación de quienes conforman el litisconsorcio necesario podrá hacerse dentro de la demanda, bien obrando como demandante o bien llamando como demandados a todos quienes lo integran, porque, en el evento en que el juez omita citarlos, debe declararse la nulidad de lo actuado desde el auto admisorio de la demanda (numeral 8 del Artículo 140 del C. de P. Civil). Si esto no ocurre, el juez de oficio o por solicitud de parte podrá vincularlos en el auto admisorio de la demanda o en cualquier tiempo antes de la sentencia de primera instancia" (Se resalta).

De acuerdo con lo anterior, se presenta *litis* consorcio necesario cuando es indispensable que al proceso se integren todos los sujetos que están vinculados por una relación jurídica material, que debe ser resuelta de la misma forma para todos y de no ser así, no es posible resolver la *litis* de fondo

Para determinar si la nombrada entidad pública debe ser parte en calidad de Litisconsorte necesario se debe analizarse si la relación jurídica que se debate impone su intervención, teniendo en cuenta que en el presente caso se discute la reliquidación de una pensión de jubilación reconocida por la Universidad del Valle al actor como profesor de la institución.

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, auto del 19 de julio de 2010, CP. Ruth Stella Correa Palacio - Radicación: 66001-23-31-000-2009-00073-01(38341).

El artículo 131 de la Ley 100 de 1993 dispone:

ARTÍCULO 131. FONDO PARA PAGAR EL PASIVO PENSIONAL DE LAS UNIVERSIDADES OFICIALES Y DE LAS INSTITUCIONES OFICIALES DE EDUCACIÓN SUPERIOR DE NATURALEZA TERRITORIAL. Cada una de las instituciones de educación superior oficiales, del nivel territorial, departamental, distrital, municipal, constituirá un fondo para el pago del pasivo pensional contraído a la fecha en la cual esta Ley entre en vigencia, hasta por un monto igual al valor de dicho pasivo que no este constituido en reservas en las Cajas de Previsión, o Fondos autorizados, descontando el valor actuarial de las futuras cotizaciones que las instituciones como empleadores y los empleados deban efectuar según lo previsto en la presente Ley, en aquella parte que corresponda a funcionarios, empleados o trabajadores vinculados hasta la fecha de iniciación de la vigencia de la presente Ley.

Dicho fondo se manejará como una subcuenta en el presupuesto de cada institución. Será financiado por la nación, los departamentos, los distritos y los municipios, que aportarán en la misma proporción en que hayan contribuido al presupuesto de la respectiva universidad o institución de educación superior, teniendo en cuenta el promedio de los cinco (5) últimos presupuestos anuales, anteriores al año de iniciación de la vigencia de la presente Ley.

Los aportes constarán en bonos de valor constante de las respectivas entidades que se redimirán a medida que se haga exigible el pago de las obligaciones pensionales de acuerdo con las proyecciones presupuestales y los cálculos actuariales, y de conformidad con la reglamentación que para el efecto establezca el Gobierno Nacional.

Dentro del año siguiente a la iniciación de la vigencia de la presente Ley, las universidades y las instituciones de educación superior referidas en este artículo, elaborarán o actualizarán los estudios actuariales con el visto bueno del Ministerio de Hacienda. Este requisito es necesario para la suscripción de los bonos que representen los aportes de la Nación. Esta suscripción deberá hacerse dentro de los dos (2) primeros años de la vigencia de la presente Ley.

Este artículo fue reglamentado por el Decreto 2337 de 1996 que establece:

Artículo 3º. *Naturaleza de los fondos para el pago del pasivo pensional. Los fondos que de conformidad con la ley deberán constituir para el pago del pasivo pensional, las universidades oficiales y de las instituciones oficiales de Educación Superior de naturaleza territorial, que en su calidad de empleadoras reconocían y pagaban las pensiones correspondientes, serán cuentas especiales, sin personería jurídica, de la respectiva universidad o institución de educación superior, cuyos recursos serán administrados en forma independiente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5º del presente Decreto. Los recursos y los rendimientos tendrán destinación específica para pagar el pasivo pensional, esto es, pensiones de vejez o jubilación, de invalidez, de sobrevivientes o sustitución y demás obligaciones pensionales derivadas del régimen pensional vigente, legal o extralegal válidamente definidas o pactadas.*

(...)

Artículo 4º. *Funciones de los fondos para pagar el pasivo pensional. Los fondos para el pago del pasivo pensional en favor de los empleados públicos, trabajadores oficiales y personal docente, constituidos como una cuenta especial de las*

universidades oficiales e instituciones de educación superior de carácter oficial y naturaleza territorial, tendrán las siguientes funciones:

- 1. El pago de las pensiones de vejez o jubilación, de invalidez y de sobrevivencia o sustitución de los pensionados que estas entidades tenían a su cargo, y el reconocimiento y pago de quienes tenían cumplidos los requisitos para tener derecho a la pensión de vejez o jubilación, invalidez y sobrevivencia de acuerdo con el régimen pensional vigente, antes del 23 de diciembre de 1993.*
- 2. El reconocimiento y pago de las pensiones de vejez o jubilación, de invalidez y de sobrevivencia o sustitución de quienes cumplieron los requisitos entre el 23 de diciembre de 1993 y el 30 de junio de 1995 o la fecha de entrada en vigencia del Sistema General de Pensiones en el orden territorial o en la respectiva institución, según sea el caso, o entre esta última fecha y el 31 de diciembre de 1996.*
- 3. El reconocimiento y pago de las pensiones de aquellos empleados públicos, trabajadores oficiales y personal docente que han cumplido con el tiempo de servicios al 31 de diciembre de 1996 y no han llegado a la edad señalada para adquirir el derecho a la pensión, de acuerdo con el régimen que los venía rigiendo, siempre y cuando no se encuentren afiliados a algunas de las Administradoras del Sistema General de Pensiones.*

(...)

Artículo 7º. *Aportes para el pago del pasivo pensional de las universidades oficiales y de las instituciones oficiales de educación superior del orden territorial. Los recursos para el pago del pasivo pensional de las instituciones de que trata el presente Decreto, causado hasta el 23 de diciembre de 1993, serán sufragados, además de por la respectiva institución, por la Nación y por cada una de las entidades territoriales correspondientes, de acuerdo con la ejecución presupuestal, en un monto equivalente a su participación en la financiación de las universidades o instituciones de educación superior, en los últimos cinco (5) años anteriores a la vigencia de la Ley 100 de 1993 de conformidad con lo establecido en su artículo 131. Para determinar la participación en la financiación de este pasivo, de la ejecución presupuestal se descontarán los ingresos recibidos por la universidad por venta de servicios de investigación con destinación específica, clasificados como "otras rentas", de acuerdo con lo establecido en las ejecuciones presupuestales anuales de las instituciones. Estas participaciones quedarán recogidas en el contrato de que trata el artículo 9º del presente Decreto.*

De conformidad con las normas en cita, se colige que la Ley dispuso la creación de fondos para pagar el pasivo pensional de las universidades oficiales y de las instituciones oficiales de educación superior de naturaleza territorial, los cuales son cuentas especiales, sin personería jurídica, de la respectiva universidad o institución de educación superior y a cuyo cargo está el reconocimiento y pago de las pensiones de los pensionados que estas instituciones tenían a su cargo, y las que se causen con anterioridad a la entrada en vigencia del Sistema General de Pensiones de la Ley 100 de 1993. Estos fondos son financiados con aportes de la respectiva institución, por la Nación a través del Ministerio de Hacienda y por cada una de las entidades territoriales correspondientes.

Por lo anterior, concluye el Despacho que el Ministerio de Hacienda no debe ser integrado al proceso como litisconsorte necesario, toda vez que el reconocimiento y pago de las pensiones causadas con anterioridad a la vigencia de la Ley 100 de 1993 como la que se discute en el sub judice, corresponde a la institución educativa a través del fondo para el pago de los pasivos pensionales que pertenece a la Universidad.

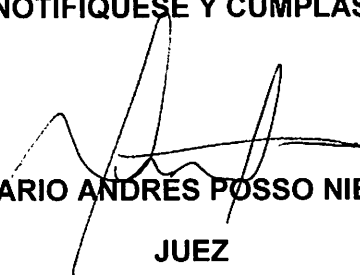
La responsabilidad del Ministerio de Hacienda se limita a contribuir al financiamiento del pasivo pensional, en los términos previstos en el contrato de concurrencia para el pago del pasivo pensional², sin que la norma disponga que la Nación deba asumir la responsabilidad directa del pago de estas pensiones. La contribución se concreta en el giro de las redenciones del bono de valor constante serie B emitido, en los términos del mencionado contrato de concurrencia.

Así pues, como quiera que las obligaciones del Ministerio de Hacienda se circunscriban al financiamiento del fondo que constituye una cuenta especial, sin personería jurídica, de la respectiva universidad a cuya cargo está el reconocimiento y pago de pensiones, se concluye que es la institución educativa la legitimada para responder en juicio por las pretensiones de la demanda tendientes a la reliquidación de la pensión de la parte actora, sin que sea menester la vinculación como litisconsorte necesario del referido Ministerio.

En virtud de lo anterior, el Despacho **DISPONE**:

1. **NEGAR** la vinculación como Litisconsorte necesario del **MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO**, por los motivos antes expuestos.
2. **DESE** cumplimiento a lo ordenado en el artículo 201 del C.P.A.C.A., y en consecuencia comuníquese a las partes mediante mensaje de datos a la dirección electrónica comunicada.³

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIO ANDRÉS POSSO NIETO

JUEZ

² Folio 133

³ Notificacionesjudiciales.juridica@correounivalle.edu.co chiomar2008@hotmail.com